



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01249 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05 al 19; 21; 23; 25; 27 y 29 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84d33f2b0873fcdeb579b007beba08c1875a709ad00990bca7d87528ecbba05**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2007- 0018300

En virtud del escrito obrante a numeral 03 del expediente digital, previo a tener a la abogada **MAYERLY LÓPEZ RAMIREZ**, se requiere a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencia acredite si el mandato conferido por el demandado **JOSE HEBER MARTIN LEÓN**, se hizo de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Es menester indicar, que si el mismo fue con ocasión al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el mismo se debe acreditar que el mandato especial fue remitido desde el correo electrónico del demandado al correo electrónico de la profesional en derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Una vez acreditado lo anterior, se resolverá lo pertinente en cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales. Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd2003392f3f44043a71a02d4ecd25379c8f72607e14dc24c396f562f6b3264**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.1100140030402019-00516-00

Previo a que se cumpla la orden emitida en proveído del 22 de septiembre de 2023 en su numeral primero, se ordena requerir al abogado de la actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe la dirección del parqueadero o parqueaderos en donde deber ser llevado el rodante, en virtud de que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá, actualmente no cuenta con lista de dichos parqueaderos.

Secretaria controle el término y una vez vencido ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196be587033d2cdce787ea5721801dc45d2a43c1b915263acd02a9b187010d80**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

No. 110014003040 2019- 00783-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta urbe, en providencia calendada el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 24 de enero de 2022.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59cfb2b2ab7952fbc73689ebadec46f65d0db2f151bf9be6c5df3c47e2e9ed0**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0079100

De acuerdo al Recurso de Súplica, interpuesto por la apoderada la parte actora¹, el Despacho rechaza de plano el mismo por improcedente, de conformidad con el artículo **331** del Código General del Proceso, el cual establece que: **“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”**.

En vista de que el recurso interpuesto **NO** cumple con los parámetros establecidos en el artículo 331 de la codificación procesal en cita, y en vista de que el mismo se desprenden solicitudes que ya han sido resueltas por el Despacho, se insta a la apoderada solicitante que en virtud del artículo **78** y **79** del C.G.P., se abstenga de realizar peticiones temerarias, las cuales ya han sido resueltas por parte del Despacho a través de la audiencia del 11 de agosto de 2022², auto del 01 de junio de 2023³ y auto del 16 de agosto de 2023⁴, so pena de imponerse las acciones disciplinarias pertinentes.

Por lo anterior la parte actora debe estarse a lo dispuesto en lo indicado en las providencias en cita, puesto que el Despacho ha sido insistente y contundente respecto al trámite administrativo que debe agotar a fin de satisfacer lo pretendido en el recurso de súplica que hoy llama la atención.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 66 C01 Exp. Digital.

² Numeral 35 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 60 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 65 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6cca72d18d47c4d7d6899745b8f1e5e1732b389f25ad1da68a916534ed5b1b**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-2019-01047-00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de los demandados **JAVIER CÁRDENAS CAMACHO** y **DIEGO CÁRDENAS CAMACHO** (archivo 49 del C.01 expediente digital).

Así mismo, se tiene en cuenta que el *curador ad litem* de la demandada **CARMEN JOSEFA ZUÑIGA LAGOS** dentro del término no impetró excepciones de mérito.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 25 de enero de 2024 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercederos a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Las aportadas en la demanda (folios 1 al 25 del documento 01 expediente digital) y la aportada en el folio 4 de numeral 49 del C01 Exp. Digital.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JAVIER CÁRDENAS CAMACHO y DIEGO CÁRDENAS CAMACHO: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Las aportadas en el escrito que propone excepciones (folios 33 al 40; 56 al 63).

b. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: se ordena a la demandante **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S**, para que proceda exhibir en audiencia, el pagaré No. Q209117 el cual se encuentra en su poder.

c. TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración de **LIZETH VANESSA CASTILLO PRADO, HÉCTOR A GÓMEZ GARCÍA, SANDRA MILENA BONETT BOHÓRQUEZ y SANDRA PATIÑO PICO** para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a los testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

d. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad demandante **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S**, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

Así las cosas, y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0572f98c38ed5b1f939ca78922489f2eb3759b780a0a874ddcb636208196cb7**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-01341 00

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al numeral **2** del auto del 4 de octubre 2023, ya que en dicho numeral se rechazó el recurso de reposición presentado por el *curador ad litem* de la **COMERCIALIZADORA BERDI LTDA EN LIQUIDACIÓN**, del señor **ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** por interponerse de manera extemporánea.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que, si bien en el auto recurrido se indicó que la fecha de la providencia corresponde al 7 de septiembre de 2023, lo cierto es que en sistema SIGLO XXI el mismo aparece con fecha de 8 de septiembre y notificado por estados del 11 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la suspensión de términos que fue desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, el recurso impetrado por el *curador ad litem*¹ fue propuesto en tiempo.

Por lo anterior, se deja sin efecto ni valor jurídico, el numeral **2** de la providencia del 4 de octubre de 2023 que indicó: *“De acuerdo al documento visible a numeral 31 del expediente digital. El Despacho procede a rechazar el recurso de reposición presentado por el curador ad litem de la **COMERCIALIZADORA BERDI LTDA EN LIQUIDACIÓN**, del señor **ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** por interponerse de manera extemporánea, de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso”*

En lo demás queda incólume dicha providencia y en auto aparte se decidirá el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el por el *curador ad litem* de **la COMERCIALIZADORA BERDI LTDA EN LIQUIDACIÓN**, del señor **ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

¹ Numeral 31 C01 Exp. Digital.

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addfa1f6819c09c863c1fb6efc491cf0aa635ac9ea871259d968b74a811a2402**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019 – 01341-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el *curador ad litem* de la **COMERCIALIZADORA BERDI LTDA**, del señor **JOSÉ ALBERTO ROJAS ROBLES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, en contra del proveído de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y por medio del cual no se decretó medio de prueba alguno por el *curador ad litem* pues se presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, a través del auto del 30 de mayo de 2023, el Despacho ordenó el respectivo traslado para contestar la demandada y presentar excepciones de mérito por un término de veinte (20) días, sin embargo, fue hasta el 28 de junio de 2023, en el que el Despacho remitió el link del expediente, surtiéndose de manera efectiva el traslado de la demanda.

Indicó que, si bien los términos de 20 días de traslado contados a partir desde el 28 de junio de 2023 vencían el 28 de julio de 2023, lo cierto es que el Despacho debió tener en cuenta que el expediente se remitió vía correo electrónico, siendo aplicable la ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, en el que se dispone la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje. Por lo que la oportunidad para contestar la demanda y presentar excepciones fue hasta el 01 de agosto de 2023.

Del recurso se corrió traslado de acuerdo al Art 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte actora hiciera manifestación alguna.

PARTE CONSIDERATIVA:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el *curador ad litem* de la **COMERCIALIZADORA BERDI LTDA**, del señor **JOSÉ ALBERTO ROJAS ROBLES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que las manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada no están llamadas a prosperar, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

El artículo 117 del Código General del Proceso, otorga una carga imperativa a las partes, derivada en que, los términos que fija al interior de esa norma jurídica para la realización de los actos procesales son **perentorios e improrrogables**.

Luego, esa misma disposición obliga al juez a que cumpla con estrictez dicha preceptiva, atendiendo por demás, los efectos y perjuicios que genere su inobservancia.

A su vez, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,*

entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Conforme a lo anterior, pretende el *curador ad litem* de la **COMERCIALIZADORA BERDI LTDA**, del señor **JOSÉ ALBERTO ROJAS ROBLES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se reponga la providencia que tuvo por extemporáneo su contestación de la demanda, fundado en que lo hizo dentro del término procesal, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En primer lugar, se tiene que a través del auto del 30 de mayo de 2023¹, se tuvo en cuenta que el abogado Wilson Camilo Cantor Pulido en calidad de *curador ad litem* de la **COMERCIALIZADORA BERDI LTDA**, del señor **JOSÉ ALBERTO ROJAS ROBLES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificó de manera personal el 6 de marzo de 2023 aceptando el cargo encomendado por el Despacho². Además de indicarse la remisión del expediente vía correo electrónico y advirtiendo el término de veinte (20) días con el que disponía el *curador ad litem* para que contestara la demanda y propusiera excepciones de mérito. Sin hacerse mención a los dos días que dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues como ya se indicó el demandado se notificó de manera PERSONAL al Despacho.

Conforme a lo anterior, el día **28 de junio de 2023**³, el Despacho remitió al correo electrónico dispuesto por Wilson Camilo Cantor Pulido en calidad de *curador ad litem*, el link del expediente digital, tal y como se dispuso en el auto del 30 de mayo de 2023, corriendo los respectivos términos para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales fenecieron el 28 de julio de 2023 y la demanda fue contestada hasta el 1 de agosto de 2023⁴, cuando se encontraba más que vencido el término otorgado en auto del auto del 30 de mayo de 2023.

Conforme a lo anterior y contrario a lo afirmado por el abogado Wilson Camilo Cantor Pulido en calidad de *curador ad litem*, los términos que establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se consagran como un modo sustituto de **notificación personal**, el cual se hace efectivo mediante el “*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación(...)*”, debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.

¹ Numeral 23 C01 Exp. Digital.

² Numeral 21 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 24 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 26 C01 Exp. Digital.

Como quiera que el abogado Wilson Camilo Cantor Pulido en calidad de *curador ad litem* ya había sido notificado de manera personal, sin que la misma se haya surtido de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los términos para contestar la demanda, empezaban a contabilizarse a partir del día siguiente al envío del link a través de mensaje de datos tal y como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso. Por lo que mal haría el Despacho en aplicar una prerrogativa de dos días que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como fines de traslado y plazo para ejercer el derecho de defensa, cuando el mismo término está previsto para **materializar** un especial modo de **notificación personal**, que para el caso en concreto dicha notificación se materializó con la aceptación del cargo de *curador ad litem* hecha por el abogado Wilson Camilo Cantor Pulido desde el 6 de marzo de 2023, sin que en la mencionada acta el Despacho hiciera alusión alguna a los términos fijados en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el conteo que realizó el Despacho, para concluir que el mismo feneció el 28 de julio de 2023, no se hizo de manera caprichosa ni mucho menos sin las previsiones legales, sino por el contrario el mismo se hizo desde el día siguiente es decir **(29 de junio de 2023)** en el que el abogado Wilson Camilo Cantor Pulido en calidad de *curador ad litem* recibió a través de mensaje de datos, un link de consulta de expediente.

Es menester reiterar que link del expediente digital remitido a través de mensaje de datos por parte del Despacho, no tenía fines de notificación, ni mucho menos personal, pues el abogado Wilson Camilo Cantor Pulido en calidad de *curador ad litem* **COMERCIALIZADORA BERDI LTDA**, del señor **JOSÉ ALBERTO ROJAS ROBLES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, estaba cabalmente enterado de la demanda y sus respectivos anexos desde el día 28 de junio de 2023, remitiendo la contestación de la demanda hasta el 1 de agosto de 2023, cuando el término para ello ya se encontraba vencido.

Conforme a lo expuesto, no se requieren mayores argumentos para denegar el recurso

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92b6658207c3ac34bd73af2067abf8f2e13c457d932565f91f51b411d2494ef**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00116 00

No se accede a la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte actora en escrito allegado por correo electrónico en fecha 11 de octubre de 2023¹, por no cumplirse con los presupuestos previstos en el Art. 93 del C.G. del P., esto es, formularse antes del señalamiento de la audiencia inicial, que para el caso, en providencia calendada 18 de febrero de 2022² se citó para audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 91 y 92 del expediente digital.

² Numeral 36 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee726ca229c600c1617fd7b89c1c5539aff4231a400707edc3d558a7c4b88c02**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00469 00

En atención a la respuesta remitida por la Policía Nacional¹ y con el fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado en el numeral 2° de la providencia calendada 27 de agosto de 2020, donde quede consignado el número de placa del rodante objeto de aprehensión y los parqueaderos donde se debe poner a disposición el automotor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 45 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d373d1298a425cced4555a36938835adc55bdbb4372d590cda8bc0001805a9**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00179 00

1. Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2023 no se pudo realizar debido a las fallas en el sistema de conexión de internet, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello, la **hora 2:30 P.M. del día 14 de diciembre de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

2. En atención a la respuesta remitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá¹, por secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado en providencia calendada 25 de mayo de 2023 remitiendo la constancia secretarial que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 1° de la comunicación No. DESAJBOGCC23-6382.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 97 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c11fd636e27a663305f12e3d6aa487484e50a45d61fb4b057a550e533cb331d**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.1100140030402021-00268-00

De acuerdo con la solicitud de la actora de requerir a las entidades bancarias, se ordena agregar al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias que reposan en el numeral 05 al 17 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe932ec80e417a33dd33764a97120fe8a96737a0c60aaa4a5c98cd61d4f7bbf**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00288 00

Estando el expediente al Despacho y conforme a la solicitud de terminación realizada por el demandado, se ordena requerir a la actora para que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, se pronuncie o coadyuve con la solicitud de terminación del proceso realizada por la pasiva.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601190200d3c2207e5d0e4063654c52471d449ab9bf15bc74b12feb94b90b871**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00348-00

En vista a la solicitud obrante a numeral 03 del expediente y como quiera que en la audiencia del 02 de marzo de 2023¹, en la solicitud de terminación hecha por la apoderada de la parte actora² y en el auto del 22 de septiembre de 2023³ por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación nada se indicó referente a la entrega de remanentes de depósitos judiciales, por ello y previo a ordenar la entrega del remanente de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva coadyuvar la solicitud hecha por el abogado de la parte pasiva.

Secretaría controle el término otorgado y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho para impartir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 73 C01 Exp Digital.

² Numeral 96 C01 Exp Digital.

³ Numeral 99 C01 Exp Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c986dd45ab34b742677e7971e602544b7f04ed1dabe06c4973260ef792dbfc**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00423 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva (Numeral 46 del expediente).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 30 de enero de 2024 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, reforma de la demanda y en el que se describió traslado.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS MARÍA ELISA IBARRA RAMIREZ, MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA, LEONARDO LEON CHAUTA IBARRA y MARTHA VICTORIA

CHAUTA GONZÁLEZ: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación y los que reposan en el expediente.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración del representante legal y/o quien haga sus veces del demandante COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S.
- c. **TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores CAMILO RINCÓN DENIS y OTTO ÁLVARO SHOOL FRANCO, para lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia, pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.
- d. **OFICIOS:** Oficiese al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, a fin que proceda remitir copia digital del proceso ejecutivo No. 2020-137 promovido por María Elisa Ibarra y Mayra Alejandra Chauta Ibarra contra Sabaru de Colombia hoy Comercializadora de Automotores Nacional S.A.S.

Oficiese al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin que proceda remitir copia digital del proceso arbitral No. 120994 promovido por Comercializadora de Automotores Nacional S.A.S. contra María Elisa Ibarra y Mayra Alejandra Chauta Ibarra, Leonardo León Chauta Ibarra Y Martha Victoria Chauta González.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en**

la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f999f29e0eec7b937dd3dcfdcbef33bce9ce23fe58c3d5b85f720caf247dd**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00778-00

Estando el presente asunto al despacho, y en vista de que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, no se llevó a cabo en razón a que se cruzó con la diligencia de secuestro realizada en la misma fecha dentro del proceso **2019-00454**, se procede a fijar nueva fecha a efectos de adelantar audiencia mencionada en líneas anteriores, la cual se llevará a cabo el día **15 de diciembre de 2023 a las 9:30 A.M.** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92422028b846ceb547fab28a31f2bb5c2fadcf2bcb80aae89adc1adb5d42d77**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01287-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (Numeral 34 del C.01 expediente), conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f718ecdd9b15d8ec9ff371e0cf13522f9cd948b06bdf10b6d89e6ffe75961**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01318-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 38), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme lo consagra la ley 2213 de 2022, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación pues no se evidencia el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho a la defensa, tampoco obra constancia del envío de la notificación, así mismo, no acreditó el acuse de recibido o la apertura del correo, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se insta a la parte actora a proceder con la notificación en debida forma a la pasiva, tal cual le fue ordenado en auto del 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97edfb314306f800188153f688239f0995d9d5a9068421ebfbcae4bee60380d8**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01318-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en los numerales 05 al 25, del C. No.02, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b846cde55f06e89daea94e9e75fa961c64522b05dd77b4efa3e77aadbd57f**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00040-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que la demandada justificó las razones de la inasistencia a la audiencia que estaba programada para el día 07 de septiembre de 2023, se ordena continuar con la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y que se llevará a cabo el **día 26 de enero de 2024 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7543e052d5a38470fc68b043d7adaf2aee09fcd054eec2f34589cb08f3776acc**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00086 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia calendada 5 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó el auto de fecha 1° de junio de 2023, que declaro terminado la presente solicitud por desistimiento tácito.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia calendada 1° de junio de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e6d8aae757fb90071d34f95b4dda81594d6c6b47bc81e51cbe1906d183306**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00188 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 10 de octubre del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por desistimiento de las pretensiones, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **YAMILE ALVAREZ FUENTES por desistimiento de las pretensiones (Artículo 314 del C. G. del P.)**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **GLV-018**. Librense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte actora, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

¹ Numerales 68 y 69 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8253b57874645481de71e031fe1936f625bfe140b0943eb17ae6769acf327904**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00257 00

1. Téngase al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder obrante en el numeral 30 del expediente digital.

Conforme lo anterior, queda revocado el poder a la abogada JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia calendada 27 de septiembre de 2023¹, esto es, requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin de que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas HPK-293.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 29 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0936a9fec116dcb6ae29738eddfd2b2d3f73884931f55eafc3c4dc3fa64fc09**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00268-00

En atención al escrito que milita en el numeral 54 del expediente digital, remitido por la apoderada de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se deniega la petición de terminar el proceso por cumplimiento de la condición resolutive del contrato de arrendamiento.

Lo anterior, en virtud, a que dicha solicitud se elevó cuando feneció el término concedido en auto del 8 de junio de 2022¹, en razón a que el proceso terminó por desistimiento tácito a través de la providencia del 3 de agosto de 2023². En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante debe estarse a lo dispuesto en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 51 C01 Exp. Digital.

² Numeral 53 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970d82abfe35158947a9f2c041b749a44b7ebc9c7eda3af69bd5320f681df911**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00378 00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 3 de octubre de 2023, no se pudo realizar debido que el titular de este Despacho Judicial se encontraba en la resolución de una solicitud de Habeas Corpus, se dispone programar la fecha para efectos de llevar las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., fijando para ello, la hora de las **2.30 P.M.** del día **15 de diciembre de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039abe3702ffb0860eab85a5798c1f9dff4859108a6b02bd804d54a90a135094**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2022-00452-00

Téngase en cuenta el documento que milita en el numeral 19 del expediente digital, y como quiera que el demandado **ALTIMA SEGUROS LTDA**, fue debidamente emplazado, se le designa como curador ad-litem al abogado **ARTURO REY GIRALDO** identificado con C. C. 1.019.143.250 y T. P. 393.213 del C. S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico ESCALINET@GMAIL.COM, y número telefónico 8059904.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a152d9aff9ce6f135184dbf5d534cb548e39f9e553946b79202fa56c0c1d822b**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0059100

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 remitida al demandado **ANDRES FELIPE JIMENEZ AGUIRRE**, con resultados negativos¹.

En vista de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **ANDRES FELIPE JIMENEZ AGUIRRE**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **ANDRES FELIPE JIMENEZ AGUIRRE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d01f64d3f60dfa2ad109ea85388eea5e2ec3d0020ad47a79dad1f2b9d4ce15**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:17 PM

¹ Numeral 21 C01 Exp. Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00626-00

Téngase en cuenta que el demandado **OBIDIO FABIAN MORENO FANDIÑO** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 18 C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.)**, instauró demanda ejecutiva en contra de **OBIDIO FABIAN MORENO FANDIÑO** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No. 2754866. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.)**, en contra de la demandada **OBIDIO FABIAN MORENO FANDIÑO** conforme al mandamiento de pago librado en su contra. (Numeral 05 del expediente)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.850.550**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11522d82f90b1bf25d96a6be0752172dae4e68d07c70e0d3877aa9fcc43fb5c2

Documento generado en 23/10/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 00673-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de **MARIA ANTONIO MARQUEZ DE RUIZ (q.e.p.d.), EFRAIN RUIZ MARQUEZ (q.e.p.d.), y FLOR MARINA RUIZ MARQUEZ (q.e.p.d.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio¹.

2. Conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora **once (11) A.M.** del día **20 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

¹ Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80ed673c229fca01d88d1abce95b314060611fb6ad1c2229eb10af9957b8f08**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0079000

1. Obre en autos la documental militante a numeral 40 y 44 del expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación del demandado **FRANCISCO VARGAS RABA** de acuerdo a los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera existe un híbrido entre la notificación realizada, puesto que en la comunicación enviada al correo electrónico de la pasiva refiere que el mismo se efectúa de conformidad a lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, en el mismo se establecen los términos pregonados por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, pues se observa que:

“Por intermedio de esta notificación 291, le remito la providencia calendarada el día 28 de junio del 2022 donde se profirió mandamiento de pago en el indicado proceso.

Se advierte que, esta notificación se considera “realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar la demanda, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje. (Artículo 8 Ley 2213 del 2022.)” Negrilla y subrayo del Despacho.

Lo anterior, no se acompasa a los términos dispuestos en el artículo 291 del C. G del P., además de tenerse en cuenta que los términos que establece las normatividades en cita, son excluyentes entre sí.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado **FRANCISCO VARGAS RABA**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

2. De acuerdo a la solicitud hecha por el *curador ad litem* del demandado Rubén Darío Aguilar Méndez¹, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, el Despacho dará el trámite legal a lo concerniente.

3. En atención a lo manifestado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG). De conformidad a las documentales obrantes a folio 1 al 113 del numeral 46 del expediente digital, mediante las cuales se informa que la entidad demandante Banco de Bogotá recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) la suma de \$ 23.633.745 derivada del pago parcial efectuado para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado la obligación contenida en el pagaré suscrito por suscrito por **AGUILAR MENDEZ RUBEN DARIO** en calidad de Deudor Principal y **VARGAS RABA FRANCISCO** en calidad de Codeudor, solicitando sea reconocido como subrogatario legal al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A- FNG**.

Para resolver lo anterior, es menester traer a colación disposiciones contenidas en el Código Civil, tales como los artículos 1666, 1668 y 2395 así:

*“**ART. 1666.** La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.*

A su vez la Corte Suprema de Justicia, indico que:

“Por virtual de la subrogación (legal o convencional), el acreedor trasmite sus derechos “a un tercero que paga”, según lo declara el artículo 1666 del Código Civil. De manera que el pago en los términos de la norma citada, no extingue la obligación del deudor, porque, a decir verdad, lo que se presenta es un simple cambio de acreedor”

Al respecto, se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, ha pagado a Banco de Bogotá parte del crédito incorporado en el título valor base de ejecución al interior del presente proceso, constituyéndose como nuevo acreedor de los demandados **RUBEN DARIO AGUILAR MENDEZ** y **FRANCISCO VARGAS RABA**.

Es así que, sobre la subrogación legal, el artículo 1668 del Código Civil reza:

*“**ART. 1668.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.***
- 4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

¹ Numeral 42 C01 Exp. Digital.

5. *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
6. *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”* Negrilla y Subrayo del Despacho.

Como quiera que al interior del recibo de entera satisfacción de emitido por Banco de Bogotá²., se desprende que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG-**, actúa en calidad de **fiador** quien está obligado subsidiariamente a la luz del *numeral 3 del artículo 1668* del Código Civil, se tiene que el mismo actúa en calidad de garante en el caso que los señores **RUBEN DARIO AGUILAR MENDEZ** en calidad de Deudor Principal y **FRANCISCO VARGAS RABA** en calidad de Codeudor carezcan de recursos para cancelar la obligación, teniendo a su alcance como fiador la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil, que le permite demandar a los deudores para obtener el reembolso de lo que haya pagado por ellos.

*“ART. 2395. El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.
(...)”*

Es por ello que, si bien puede operar la subrogación legal por el pago parcial de las obligaciones contraídas por los deudores, no por ello el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** puede tenerse como **parte procesal** de este asunto, como quiera que debe presentar la respectiva demanda, al operar por ministerio de la ley la subrogación, que trae consigo efectos sustanciales, pero no procesales. Esto a fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del acreedor, podría darse el caso en que el extremo pasivo tenga frente al nuevo acreedor, excepciones que proponer.

De manera que, se rechazará la solicitud del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** de tenerlo como subrogatario parcial de las obligaciones contraídas por los demandados, ya que debe presentar demanda ejecutiva, que puede ser acumulada y deberá reunir los mismos requisitos que la demanda inicial o en proceso separado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

² Folio 1 Numeral 46 C01 Exp. Digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936c3aa6cd1b14fbabd794c063079ebdde85d6c0f4b3e4d9e3292f8e6a4e126**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00878 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo **el día 8 de febrero de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, subsanación y en el que se describió el traslado de la contestación.
- b. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **ESPERANZA LISETH CAICEDO SANTACRUZ, MATEO ALDANA, DIANA MARCELA ALDANA OSPINA, EBER SÁNCHEZ CASTAÑO, YESICA ALEJANDRA ORTIZ ANGULO, JAIME**

CASTELLANOS RAMÍREZ y MERCEDES ROCÍO QUIÑONEZ BENAVIDEZ, para lo cual deberá la parte demandante hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

- c. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración de las demandadas **YACQUELINE CASTELLANO RAMÍREZ y YESICA ALEJANDRA ORTIZ ANGULO**.
- d. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** se ordena a las demandadas **YACQUELINE CASTELLANO RAMÍREZ y YESICA ALEJANDRA ORTIZ ANGULO**, para que procedan exhibir en audiencia los documentos correspondientes a las “*declaraciones de renta de los años 2020 y 2021*”.

Oficiese al señor **JAIME CASTELLANOS RAMÍREZ**, a fin de que proceda exhibir en la audiencia programada en la presente providencia los documentos correspondientes a las “*declaraciones de renta de los años 2020 y 2021*”.

- e. **PERICIAL:** Se rechaza el decreto de la prueba pericial con sustento en lo normado en el artículo 227 del C. G. del P., en la medida que la parte demandante que pretendía valerse de un dictamen pericial debió aportarlo en la oportunidad probatoria, esto es, con la presentación de la demanda o en el término que recorrió el traslado de la contestación, sin que en el presente trámite lo hubiere realizado.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA YACQUELINE CASTELLANO RAMÍREZ: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **DORA ELENA CASTELLANOS RAMIREZ, MARIA CUSTODIA GOMEZ, JAMES MARVEL ACOSTA GOMEZ y JAIDYR ACOSTA**, para lo cual deberá la parte demandada hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración del demandante **SIGIFREDO DE JESUS CHAVERRA CASTAÑO**.

3). PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA YESICA ALEJANDRA ORTIZ ANGULO: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se aportaron por la parte actora.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración del demandante **SIGIFREDO DE JESUS CHAVERRA CASTAÑO**.
- c. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de la señora **MERCEDES ROCÍO QUIÑONEZ BENAVIDEZ**, para lo cual deberá la parte demandada hacer comparecer a dicho testigo el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de tal testimonio.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3923d80fd84be0978f05c9a8d0d4fe81f3e9a15e645870b35410d233820408**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0096200

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.795.834.

Designar como liquidadora a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN** identificado con C.C. 80.146.112, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.795.834, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En

los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73cab67947a3b76ee8bb3cc9139513ba3ef0a86d3718ffe4a3bbe8fac619d5a**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0096600

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 4 de septiembre de 2023¹ revocó de forma parcial el auto proferido el 14 de octubre de 2022², proferido por este Despacho y dispuso que: *“REVOCAR en forma parcial el auto proferido el 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el asunto con el radicado de la referencia, para que, en su lugar, el juez de conocimiento, conforme prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, libre mandamiento de pago respecto de las pretensiones 1 y 2 (...)”*.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo ordenado en el numeral primero de la providencia del cuatro de septiembre de 2023 del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito y de acuerdo a las pretensiones **1 y 2** del escrito de demanda³, las mismas no superan la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

¹ Folio 1 a 6; numeral 03 del C02 Exp. Digital.

² Numeral 13 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 03 C01 Exp. Digital.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886e1c74dd556d2318480dfc32a508c894f83e7b69f80473a994eb6b24e66cea**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01061 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06;10; 12; 16; 18; 20 al 21; 23; 25; 27; 29; 31; 33; 35; 37; 39 al 40; 42 al 43; 45; 47 al 48; 50; 52; 54; 56; 58; 60; 62; 64; 67; 69; 71; 73; 75; 77; 79; 81; 83; 85; 87 y 89 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0e10920efa6d544e0353c8ee20b2a4372990c21a54b246eb0c622f3876de36**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01061-00

Se ordena agregar al expediente el documento que milita a numeral 23 del C01 expediente digital, mediante el cual la parte actora pretende acreditar la diligencia de notificación a la pasiva.

Al respecto el Despacho debe advertir que, el memorial presentado lo suscribe la señora **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** en calidad de apoderada de la parte demandante. Sin embargo, al interior del expediente se observa como única apoderada a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, sin que medie renuncia o revocatoria del mandato al interior del proceso. Por lo anterior y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir poder otorgado a la señora **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, de acuerdo a las previsiones que dicta el artículo 74 del C. G del P., o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de no tenerse en cuenta el memorial obrante a numeral 23 del expediente digital.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deab752caa3a20841d778221048b076b5459dac63bc3d8feb90ed9aa340f9bc**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01077 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 18 de enero de 2024 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda y en el que se describió traslado.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte de la entidad demandada a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la entidad **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**

c. TESTIMONIALES: Se ordena recepcionar la declaración de los señores **DARIO FERNANDO RODRIGUEZ BURBANO, ESMERALDA ALVAREZ LONDONO, CARLOS VALDERRAMA** y **AURA MATILDE CONDIA LÓPEZ**, para lo cual debe la parte

demandante hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia, pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte de la entidad demandante a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la entidad **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**
- c. **TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **AURA MATILDE CONDIA LÓPEZ** y **CARLOS VALDERRAMA**, para lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia, pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b5d416f950997a10f36794faf35702b2723e4054c13d68c06153beaf90a894**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01167 00

1. Obre en autos las documentales allegadas por la apoderada del extremo actor en fecha 1° de septiembre de 2023¹ y 13 de octubre de 2023², por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva conforme lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., con resultados positivos.

No obstante, en vista que el trámite de notificación de que trata el Art. 292 del C.G. del P. del demandado **JUAN CARLOS MACIAS BARRAGAN** se produjo cuando el proceso se encontraba al despacho, se ordena que por secretaría se contabilice el término señalado en la referida normatividad y en el mandamiento de pago.

2. Teniendo en cuenta la petición militante en el numeral 18 del expediente digital, proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar el empleador-pagador del ejecutado, debe la interesada previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con

¹ Numeral 15 y 16, Cd. principal del exp. digital.

² Números 20 y 21, Cd. principal del exp. digital.

lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse*”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el suscrito proceda a oficiar a la EPS NUEVA EPS, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fd516f4693b2880ca66e34b31650a5509ba32ee4113829d3142df66bb8cea7**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01660-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 10 al 18 y 21 al 43 del C. No.2, junto con la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, donde informa que no fue posible el registro de la medida por encontrarse vigente patrimonio de familia (No.20 y 41 del expediente), el cual se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa018395b90094368467e1ce63803819cc6145b4a1effdbdceff3471790f5b56**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01249 00

Téngase en cuenta que el demandado **JESÚS LEÓN** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 291¹ y 292² del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 14 de octubre de 2022³.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, instauró demanda ejecutiva en contra de **JESÚS LEÓN** a fin de obtener el pago de las obligaciones 4010860070945552 y 5470640015635215 contenidas en el pagaré No. 4010860070945552-5470640015635215. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

¹ Folio 2 al 4; Numeral 33 C01 Exp. Digital.

² Folio 5 al 67; Numeral 33 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 11 C01 Exp. Digital.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.368.998.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101f2dc774e48a2d8980b6a6d562c39f67a0bf1c79e2f1d1d70c04d507cc11f1**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202201275-00

Se ordena agregar al expediente el auto del 18 de agosto de 2023, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua¹, por medio del cual ordenó oficiar a esta sede judicial a fin de que se valide la autenticidad del Despacho Comisorio mediante la aplicación de verificación de firma electrónica de la Rama Judicial.

Conforme a lo anterior, es menester indicar que el Despacho a través del aplicativo de firma electrónica dispuesto por la Rama Judicial, validó y verificó la autenticidad del Despacho Comisorio No. 0027, donde se arrojó como resultado: *“El documento es Auténtico”*².

Por otro lado, y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora³, se ordena nuevamente la elaboración del Despacho Comisorio, donde se indicará la dirección electrónica actualizada del abogado Juan Alejandro Pinilla Sánchez. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 12 C02 Exp. Digital.

² Numeral 16 C02 Exp. Digital.

³ Numeral 14 C02 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe9bffc5165f1bb23dee9b15db9a2855befe5c516200f38fd7a3091c5a1a2c**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01290-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior funcional Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de esta urbe, en providencia calendada el 3 de octubre de 2023, mediante el cual confirmó el auto del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Secretaria proceda de conformidad con lo resultado en el numeral 2 del fallo del 3 de octubre de 2023, dictado por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de esta urbe

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9e144ef477391b9f9204a88926a827a45408e5bad278d13eafe9dc5e3b7c9b**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01375-00

1. Se ordena agregar al expediente la respuesta de la DIAN¹, y se ordena ponerla en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.
2. Conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora **9:30 A.M.** del día **18 de enero de 2024**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

¹ Numeral 54 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffca73c56e0076d96450267254c6f336de967d798166dc097610443cebb75d**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 001398-00

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 10 de agosto de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d569d8cb38efa1cfd2f5ef10513067e7a844006a94d3b00e1857645867003**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01405 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05; 07; 09; 11; 13; 15; 17; 19; 21; 23 y 25 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61a9a912587d32f28ef5de6d599594ae705e2eeb269668fb073ec28ba737c1a**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0140500

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 25 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M,B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bfe3ec3400e6a808e96b7369143cf084250d3781d7a55494b0a3166dcb2f20**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01416- 00

Téngase en cuenta que el demandado **AMPARO ESCOBEDO PINTO**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, como obra en el numeral 08, 12 y 14 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **AMPARO ESCOBEDO PINTO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagares No 00130158009613721057, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (endosataria en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA)** contra **AMPARO ESCOBEDO PINTO**, en los términos

establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.924.947.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761f638730676e62e285822ab5ab5ee93063c1805dd68029fdfbfbed72a3d823**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01420 00

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica informada por la apoderada judicial del actor para llevar a cabo la notificación de la parte demandado¹, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda señalar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que “*dicha dirección fue obtenida de las distintas gestiones realizadas por la compañía*”, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022), pues se le debe recordar que los datos personales tienen reserva y protección constitucional artículo 15 de nuestra carta magna, como legal (ley 1581 de 2012), en consecuencia, debe demostrar las circunstancias en el que el deudor le proporcionó esa dirección electrónica y lo autorizó para conservarla en su base de datos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 28, Cd. Principal del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca672700ea3bd2352c3326b5b21caa77cb0e65aaacccb7b8c454221761e418de**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0143300

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 32 de la carpeta digital, por Secretaria córrase traslado de la misma de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64378037dc99aced8ea64203eb20767fbb67c5b01fbd6ddd04bc150af4df42**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 0143300

De cara a la solicitud de ampliación de medida cautelar allegada por la apoderada de la parte actora¹, es menester indicar que de acuerdo a lo consignado en auto del 25 de julio de 2023², se ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **210-67876** de propiedad de **LUBO JUSAYU JOSE IGNACIO** y así mismo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., se limitó el decreto de medidas cautelares a las ya decretadas en auto del 26 de octubre de 2022³ y en dicha providencia. Por lo anterior, no resulta procedente ampliar el decreto de medidas cautelares como quiera que a la fecha no se tiene certeza si en efecto, se registró la medida de embargo en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **210-67876**, además de haberse limitado el decreto de más medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B

¹ Numeral 19 y 21 C02 Exp Digital.

² Numeral 18 C02 Exp Digital.

³ Numeral 01 C02 Exp Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc2fc4644afb0d436951b18778db18f475f0a7d40ff0b8601fd75902b82ba7**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01435-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación que impetró la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido Art. 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

La recurrente adujo que el día 02 de febrero de 2023, se realizó la solicitud a la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS para que efectuara el trámite correspondiente a la notificación de la pasiva, procediendo dicha empresa a realizarla el día 08 de febrero de 2023, donde no fue posible realizar la entrega del documento, puesto que la dirección de notificaciones se encontraba incompleta y carente de información.

Indicó que, si bien no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos en el art. 317 del C. G del P., ya se venían adelantando los trámites pertinentes correspondientes a la notificación, además de que la información que ha sido suministrada a la fecha no corresponde al lugar de residencia de la señora Viviana Marcela Medina Torres.

En síntesis, señala que la parte interesada ha realizado las gestiones que han estado a su alcance para lograr la efectividad procesal contenida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., en concordancia con la normatividad consagrada en la Ley 2213 de 2022, que por razones ajenas no ha sido posible culminar la carga procesal, ya que la deudora no se ha localizado, generando afectaciones patrimoniales de su poderdante.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P., dispone que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que *“...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación”*.

Descendiendo en el recurso formulado por la apoderada del actor, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023², decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, como quiera que previo a la emisión de dicha providencia no se evidenció por parte del actor o su apoderada judicial, actuación alguna tendiente al cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 05 de junio de 2023³, esto es con adelantar la notificación efectiva del mandamiento de pago de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de decretarse desistimiento tácito normado en el artículo 317 del C.G.P.

El recurrente advierte que, desde el mes de febrero de 2023, es decir previo al requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del 05 de junio de 2023, ya se estaban adelantando las diligencias tendientes a obtener la notificación de la pasiva, sin embargo, el Despacho advierte que la parte actora no puso en conocimiento dicha situación, ni antes de la emisión de la providencia que la requirió de

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

² Numeral 09 Exp. Digital.

³ Numeral 07 Exp. Digital.

conformidad al Art. 317 del C. G del P., ni después previo al vencimiento de dicho término. Pues recuérdese que el artículo 117 del Código General del Proceso, otorga una carga imperativa a las partes, derivada en que, los términos que fija al interior de esa norma jurídica para la realización de los actos procesales son **perentorios e improrrogables**, pues el mismo indica:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Negrilla y Subrayo del Despacho.

Luego, esa misma disposición obliga al juez a que cumpla con estrictez dicha preceptiva, atendiendo por demás, los efectos y perjuicios que genere su inobservancia. Además de otorgar un prórroga por única vez, siempre que concurren dos situaciones: **i)** Se considere justa y **ii)** se formule **ANTES** del vencimiento.

Conforme a lo anterior, el Despacho tampoco observa que la apoderada recurrente haya solicitado antes del vencimiento del término que se impuso en auto del 05 de junio de 2023 una prórroga de dicho término a fin de realizar el trámite de notificación de la pasiva, es más, si desde el 13 de febrero de 2023 conforme a la certificación de la empresa de mensajería de “*Pronto envíos*”⁴, la recurrente ya tenía conocimiento de los resultados negativos de la notificación a la pasiva, pudo haber acudido a las otras figuras que trae el C. G del P., como lo es la establecida en el Art. 293 del C. G. del P., situaciones que no ocurrieron al interior del presente proceso.

Adicional a ello, la apoderada judicial de la parte actora, no puede pretender que después de más de tres meses solventar una carga procesal que ya se encuentra vencido el término para ello, pues, así como lo manifiesta la apoderada judicial de la parte actora, la misma no dio cumplimiento dentro de los términos establecidos, por lo que la recurrente no puede omitir lo establecido en el numeral 6° del Art. 78 del C.G del P el cual reza: “(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Tampoco debe olvidar sus deberes como apoderada, más aún cuando la carga procesal impuesta mediante en auto del 05 de junio de 2023, comporta una conducta, cuya omisión como la que se observó en el presente asunto, trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la terminación por desistimiento tácito.

⁴ Numeral 06 C01 Exp. Digital.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber transcurrido el término señalado en el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., sin que el actor hubiere acreditado ante el despacho alguna actuación relacionada con la notificación de la demandada **VIVIANA MARCELA MOLINA TORRES** conforme lo señalado en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P. o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se requirió en auto del 05 de junio de 2023, a esta judicatura en el uso de los poderes de instrucción le resultaba necesario decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, encuentra este estrado judicial que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 24 de agosto de 2023, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos de terminación contemplados en el artículo 317 C.G.P., pues adicional a los argumentos ya expuestos, la parte demandante, ni previo ni dentro de los términos otorgados a través del auto del 05 de junio de 2023, aportó prueba alguna que demostrara las diligencias tendientes a la notificación de la pasiva, por lo cual no hay razón para que prospere el recurso de reposición formulado.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el literal (e) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c06bdfce60219c73f8d30f9c4cc083088792e6f7d81d9dbba0707d0071e91f6**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01440 00

En atención a la petición obrante en el numeral 67 del exp. digital, el apoderado judicial de la entidad COLPENSIONES, estese a lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2023¹, mediante la cual no se tuvo en cuenta a la referida entidad como acreedor, en la medida que no fue parte en la negociación de deudas y no hizo valer el crédito dentro del término del emplazamiento y ni dentro de otra oportunidad legal, sin que tal decisión hubiese sido objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Números 63 y 64 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f08ad0ebf5477759152ad28c43078177013282e94fcbd445106bc1f965e58c**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01444 00

- 1.** Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 3° de la providencia calendada 31 de agosto de 2023, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación de las demandadas Diana Carolina Calderón Pérez, María Angélica Calderón Pérez y María Cielo Pérez Parra, en la medida que no anexó debidamente cotejados los documentos referentes al auto admisorio de la demanda, escrito de la demanda y los anexos para el traslado.
- 2.** Se requiere a la parte actora para que proceda adelantar y acreditar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio a los demandados Gloria Amparo Calderón Orduña, Mónica Calderón Orduña, Pablo Cesar Calderón Orduña, Diana Carolina Calderón Pérez, y María Angélica Calderón Pérez.
- 3.** Acreditado la inscripción de la demanda¹ y aportadas las fotografías de la valla², se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA14-10118** emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 23, Cd. Principal del expediente digital.

² Numeral 40 Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da93e9d49839c66e8dd68bfa5b01ed76c45202d57453e008c7cdb278192c6d1c**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 0145100

En virtud del escrito obrante a numeral 20 del expediente digital, previo a resolver lo pertinente, se requiere a la señora **WENDY KATERINE MURCIA GONZÁLEZ** a fin de que acredite la calidad de profesional en derecho con la que comparece. Lo anterior como quiera, que en el poder allegado le otorga las facultades contentivas en el artículo 77 del C.G del P., las cuales son propias de los profesionales que actúan en calidad de abogados en los procesos judiciales.

De no acreditarse lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeabe0b2a58363aec2cb4bb251d031e4217e78399d210183b3415f8dc17be01**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01455 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud proveniente de la apoderada de la parte actora¹, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a la entidad y esta no haya sido suministrada, de acuerdo al **numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso**, situación que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ello, no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”*.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Despacho proceda a oficiar para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (*artículo 13 ibídem*).

¹ Numeral 25 C02 Exp. Digital.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 24 de la carpeta digital, se encuentra ajustada a derecho, por Secretaria córrase traslado de la misma de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dda87637d865c62c101cb74b0aedb4546b0a5eaeadacc2cfb2cbe03c640eef**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01458 00

Téngase en cuenta que el demandado **ALVARO JOSE RODRIGUEZ DE LEON** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de ALVARO JOSE RODRIGUEZ DE LEON, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 9, numeral 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **AECSA S.A.**, contra **ALVARO JOSE RODRIGUEZ DE LEON**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.230.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6a0cdac8395f239f42ef6e0bf8ce4983e8f24a1931ead23e4e392924c3de95**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01466 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, la parte actora aportó nuevamente las documentales que no se tuvieron en cuenta en auto calendarizado 14 de julio de 2023¹, y en las cuales, se relacionó que: *“Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago y 10 días para formular excepciones.*

Además, tendrá 3 días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.”

Sin que lo anterior resulte procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **MARTHA CECILIA MELO GARZÓN** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendarizado el 31 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

¹ Numeral 13 del expediente digital.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48208eee4a7899ee39c02fe76519804581590ac7f185932b90152cc6580fa2c9**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01468 00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 16 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 3 de agosto de 2023 en la suma de **\$72.913.042.11** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 21, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2e4d6800aecabf357c8bb78b2ee46d0b6f6ec6237c4712c9019d84de11603**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01479-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 30 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450141ac17d17fff37eb79222636501d6e28a660cbdae714207e0563b8ddca5**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01493 00

Teniendo en cuenta que la inspección judicial programada para el día 10 de octubre de 2023 no se pudo realizar debido que el titular del Despacho se encuentra en capacitación de claveros y escrutadores para las elecciones de autoridades locales 2023, se dispone programar la fecha para efectos de llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 50N -50535 ubicado en la carrera 20 N° 161A -39 Lote 2 Manzana C Urbanización California, dirección catastral KR 8C N° 161A -39 de la ciudad de Bogotá, fijando para ello, la hora de las **9:30 A.M.** del día **18 de diciembre de 2023**, la cual se realizará **EN FORMA PRESENCIAL** por lo cual el solicitante deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad de la comisión.

De otro lado, ofíciase la Policía Nacional para que preste el apoyo respectivo para la práctica de la prueba de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aefe94bdb007cdc65f7725b830be6c7c3b3607d8a4726ab7998687eefc9fccf**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01503 00

Previo a tener por notificada a la parte demandada, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda señalar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos de la entidad ADRES, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022), pues se le debe recordar que los datos personales tienen reserva y protección constitucional artículo 15 de nuestra carta magna, como legal (ley 1581 de 2012), en consecuencia, debe demostrar las circunstancias en el que el deudor le proporcionó esa dirección electrónica y lo autorizó para conservarla en su base de datos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fca732a5d44cac201f406ef22b9a81b426c8aa2f83387776918667895e9cb0**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-01504-00

Obre en autos la notificación allegada por el togado del actor (No.21 del expediente), donde pretende la notificación 292 del C.G. del P, con resultados negativos.

Respecto a la solicitud de emplazamiento la misma no es procedente como quiera que solo ha realizado la notificación electrónica, ignorando la dirección física como reposa en el acápite de la demanda, por lo anterior insta al togado para quede cumplimiento con lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2022, esto es notificar en debida forma a la pasiva conforme establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P.

Además, se le recuerda que el demandante solicitó el embargo del salario del demandado por laborar en CORPORACION IPS SALUDCOOP, por lo cual puede también agotar la notificación en esa dirección.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f83e7377dc58da301cb625225e4bd2e6411e2c436e5531271da14938cc89483**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01526 00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena reprogramar fecha para llevar la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Art. 570 del C. G. del P., fijando para ello la hora de las **11:30 A.M.** del día **27 de noviembre de 2023** cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que **informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b9c56601001a4377e68d57d00622c7edd91f4ab4052eaa036281b725b2f3ab**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-01527-00

Teniendo en cuenta que la auxiliar judicial **JULIETH BETANCUR ARCILA**, que fuere designado por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo y en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la curadora *Ad litem* antes seleccionado, recayendo el nombramiento en el Dra. **LAURA ESCANDON LIEVANO**, identificada con C.C. 1.020.830.556 y T.P. 393.194 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo LAURA.ESCANDON.LIEVANO@GMAIL.COM y teléfono 3218910.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c48cfa0ed8b0c1c5db402559e77c303c4e3bd032e3815b75db7f14a1f21f3**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01544 00

1. En vista que el Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, en documentales obrantes en los numerales 43 y 44 del Exp. digital, devolvió el Despacho Comisorio No. 050 del 16 de diciembre de 2022 (Comisorio de origen No. 009 del 13 de octubre de 2022), correspondiente al secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **50N-20254581** y **50N-20254558** debidamente diligenciado, se ordena la devolución del Despacho Comisorio al Comitente Juzgado Cuarto de Familia de Pereira-Risaralda.

2. Teniendo en cuenta lo informado por la Alcaldía Local de Chapinero en radicado No. 20235230351081¹, relacionado con la falta de interés del apoderado judicial de la parte demandante con relación al trámite del Despacho Comisorio No. 049 del 16 de diciembre de 2022 (Comisorio de origen No. 009 del 13 de octubre de 2022), correspondiente al secuestro del inmueble **50C-420718**, se ordena la devolución del Despacho Comisorio al Comitente Juzgado Cuarto de Familia de Pereira-Risaralda, sin diligenciar.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 28 y 30 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65645cf52cc0e6c67eaf06a629d8e4ec0d127c8f3fad8e8dcc31b6457e1ddd9c**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01562 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegados el 5 de octubre del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN PÉREZ CARDENAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Por Secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandado Germán Pérez Cárdenas, previas las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónico de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 39, Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98b88ddb5b4b7cdac36175cb1f2b22effa7df0b8307b9c02bec547d07e5c5b**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01589 00

Se tiene a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez como apoderada judicial de la actora, pero se le hace saber que este proceso se encuentra terminado, por lo cual, no se tendrá en cuenta los documentos digitales por los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, dado que, mediante auto calendado 31 de agosto de 2023² se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

Secretaria archive el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 32 del expediente digital.

² Numeral 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9cabdc0d364e502162cd068cf9f29ac7dfd3156511f568ce9ea65ef6ea4457**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01650 00

Téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ GABRIEL ACOSTA MELO** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JOSÉ GABRIEL ACOSTA MELO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 22, numeral 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ASERCOOPI-ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, contra **JOSÉ GABRIEL ACOSTA MELO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.400.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa25fbc185b5db000ca7de89b3bb9fc1afd2a1138e5a1a2c873b960544213bb5**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01479-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **NZP45G**, expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0318845e13a1a162e96e2864b7f8f963f7847b92af835f577412cd5097289ea8**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01660- 00

Téngase en cuenta que el demandado **RODOLFO QUINCHUCUA**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 35 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **RODOLFO QUINCHUCUA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagare No. 1900947676, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO FINANCIERA S.A**, contra **RODOLFO QUINCHUCUA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.838.100.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45240a6bff13daaea9e1f416f5082526ed2df1b41ff33f603c0479204573d311**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202201679-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 15 C01 Exp. Digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce5fc1e4b712a85b5c17f822157422373e043e71eeeb59b5de8a46388947a1f**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-01687-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual se requirió al actor para notificar a la pasiva.

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó como argumento de su recurso que: “El despacho manifiesta que existe un yerro en la notificación dado que no se allegó la certificación expedida por una empresa de correo, sin embargo, el 16 de mayo de 2023, se aportó nuevamente notificación positiva al Juzgado a través de correo electrónico, lo cual se puede evidenciar en la siguiente imagen y en el correo que se adjunta en PDF y MSG



Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos enviar evidencia de los documentos aportados en la notificación enviada al titular 12 de mayo de 2023 y su respectivo soporte emitido por la empresa de correspondencia CERTIMAIL recibida del mismo día” (...).

Del recurso no se corrió traslado ya que no está integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado de la parte pasiva, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Obsérvese que no existe ningún yerro en el auto impugnado mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación de la pasiva, como quiera

que existe un yerro en la notificación, dado que no allego la certificación del acuse de recibido, tal cual como lo allego a través del recurso interpuesto anexando el archivo de nombre "**Htmlreceipt.pdf**" del numeral 30 del expediente, se avizora que en el numeral 23 del plenario, acercado por el apoderado de la activa no reposa el archivo de nombre "**Htmlreceipt.pdf**" el cual alega el actor que aporto y contiene el acuse de recibido, así mismo no se evidencia en ningún correo el adjunto de este archivo, si bien lo nombra pero no lo adjunta dentro de lo allegado al Despacho.

De lo anterior se tiene que no se está cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del numeral 8 del Decreto 2213 del 2022,

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Subrayado por el juzgado.

En virtud de lo anterior y como quedó demostrado que no existió yerro en la providencia atacada, el recurso de reposición se debe denegar.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se denegará ya que la decisión atacada no es susceptible de alzada (artículo 321 del C. del P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión del 25 de julio de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: en auto aparte pronunciarse sobre la notificación de la pasiva de acuerdo al acuse de recibido allegado dentro del numeral 30 del expediente.

TERCERO: Se rechaza el trámite del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaab612d62dd835ac002b4818f58829ef21de8afe533e6264725e3b1d020e13**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01687- 00

Téngase en cuenta que la demandada **REGINA ELENA YEPEZ MAYA**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Numeral 22, 23 y 30 del expediente) en donde se indica que se adjuntó el mandamiento de pago y la demanda, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, instauró demanda ejecutiva en contra de **REGINA ELENA YEPEZ MAYA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré base del proceso, así como por los intereses de plazo y de mora. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra REGINA ELENA YEPEZ MAYA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.700.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
(2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a82ece42d8893b4f8ca4e55a0cef48c38fb7b82e1f3e914e76c029ba3e0570**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0005 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada del actor¹, con resultado negativo para notificación del demandado JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA en la dirección física “*CARRERA 42# 18A-02 APTO 905 TORRE E en NEIVA - HUILA*”, según constancia obrante en el Fl. 2 del numeral 15 del expediente digital.

2. En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que no se realizó el trámite de notificación del demandado *Jholman Oswaldo Yasno Medina* en la dirección física relacionada en el formulario de productos de persona natural², esto es, *CARRERA 14 A No. 151 A-00 Bogotá*, razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada en la dirección física atrás relacionada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 15 del expediente digital.

² Fl. 6, Numeral 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb3b471bf05ac2721d31a8e2faf858de8f0acf8e0a28e051dfac93778cf4149**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0016 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva por aviso judicial¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, en la medida que el cotejo del envío del mandamiento de pago se encuentra incompleto.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7081a587f79e8f52b1b1e09be27aa40c9a0a5d053a6b15d2947df08c4c813a5**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00021-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (Numeral 23 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574217a7394b3202eb599f25bd81e4e401eb7c0307ceb78ce96f9ddfaef445df**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00040-00

Obre en autos la documental militante a numeral 25 y 27 del expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY DE SAN CARLOS P.H.** de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, porque se indicó en la comunicación: **“La notificación personal se entenderá realizada dos días después del recibo de este correo, y tendrá diez (10) días hábiles para contestar la demanda, documento que deberá ser remitido al correo electrónico cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá ser copiado al correo electrónico suministrado por mi representada en la demanda, y al suscrito apoderado”** Negrilla y Subrayo del Despacho.

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 ni con lo indicado en el mandamiento de pago del 18 de enero de 2023, el cual indica: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...).”** Además de indicarse que contaba con 10 días para contestar la demanda, términos que no tienen relación con lo indicado en el mandamiento de pago antes citado, pues téngase en cuenta que en el mismo se indicó que la pasiva dispone **de cinco (5) días** para que pague la obligación, **o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.**

Aunado de señalar que: *“por medio del presente correo electrónico, envío auto que libro mandamiento ejecutivo, demanda y anexos, proceso que cursa en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado **2023-020.**, cuando dicho radicado no corresponde al del proceso. Así mismo se indicó que: *tendrá diez (10) días hábiles para**

contestar la demanda cuando lo correcto es para que proponga excepciones teniendo en cuenta que el presente proceso es de carácter ejecutivo.

Finalmente, no se evidencia constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse a la demandada tal y como lo establece el Inc. 1° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Pues según lo consignado en el correo electrónico solo se adjuntó como documentos “1.pdf 2.pdf 3.pdf 4.pdf 5.pdf *Auto_libra_mandamiento_2023*”. Así mismo en la constancia obrante a numeral 27 del C01 Exp. Digital, se observa como archivos adjuntos “3.6795 2.6870” sin que dicho documento permita establecer que se encuentran inmersos los documentos a notificar.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY DE SAN CARLOS P.H** en la forma y términos indicados en auto del 18 de enero de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación. Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f9a57c41d2a6a22101a0530c91f021da9e5ef88fe9f85a61c22a47704580a**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00040-00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar allegada obrante en el numeral 001 del C02 del expediente digital, se dispone a requerir al apoderado judicial de la parte actora para que informe las entidades bancarias o financieras a las cuales pretende que sea informada la medida de embargo solicitada y en la cual se encuentran los dineros a cautelar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56768dafa183c32df160393105c85b6f0478266db8281e24c1b6b446ce48f**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202300054-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 19 de la carpeta digital, se encuentra ajustada a derecho, por Secretaria córrase traslado de la misma de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 18 C01 Exp. Digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6e17d53d255d36c031fe5aa6273600d73f76b3a5b72db1f8ce51e90f2cf47**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00060-00

Obre en el expediente el informe de depósitos judiciales obrante a documento 28 del expediente digital, el cual fue generado por secretaría de la página del Banco Agrario de Colombia.

En vista a la solicitud obrante a numeral 27 del expediente y como quiera que en la solicitud de terminación hecha por la apoderada de la parte actora¹, nada se indicó referente a la entrega de depósitos judiciales, por ello y previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva coadyuvar la solicitud hecha por el demandado **JAIRO ENRIQUE GARCÍA OSPINO**, o en su defecto se sirva indicar a favor de qué parte se efectúa la elaboración y entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho.

Secretaría controle el término otorgado y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho para impartir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 22 C01 Exp Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bb0593851b33a244576606036ae12f6165a67d8d4e47926329e065cdd860b2**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00064 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 17, Cd 01 Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a885fc9b86c3b3b521056e4e53150fca35d79ad7f6e4406ecdda0f6177601**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023- 00065-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora¹, por secretaría requiérase a la entidad **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **IXL-699**, la cual fue comunicada mediante oficio No. **269** del 19 de abril de 2023², remitido por correo electrónico en fecha 11 de mayo del 2023³.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 15 C01 Exp. Digital.

² Numeral 12 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 14 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe69771c190ac843be9a5a6fbee4c2e86485e17d300393e4181c888a2d18246a**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0076 00

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur¹, en la cual informó que procedió a registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40010951.

2. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 28 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. al demandado **JAIRO BECERRA MORA**, con resultado positivo.

3. Se tiene por notificada por conducta concluyente al demandado **JAIRO BECERRA MORA** del auto admisorio de la demanda calendarado 8 de febrero de 2023, como quiera que constituyó apoderada judicial. La notificación se entenderá surtida al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P.

4. Téngase en cuenta que la abogada **GLORIA VICTORIA ALDANDA ESTRADA**, actúa en calidad de apoderada judicial del demandado **JAIRO BECERRA MORA**, en los términos del poder obrante en el numeral 21 del exp. digital.

5. Por secretaría, remítase a la apoderada judicial de la parte demandada la copia digital del presente asunto, además contrólese el término ordenado en providencia calendarada 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 25 expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d0f4b8faaa71a0f095eb5f9a538a66e68b7e20750711224b05c62e7c772ba4**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0082 00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad conforme lo consagra el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P., sobre las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 14 de julio de 2023¹, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada BLANCA LETICIA NIÑO REMOLINA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, en la misma providencia se reconoció personería a la profesional Karen Vanessa Parra Díaz como apoderada de la parte actora, sin tener en cuenta que en escrito allegado el 12 de julio de 2023² la referida profesional allegó solicitud de renuncia al poder especial otorgado por el actor.

Por lo anterior, y de conformidad con lo normado en el inc. 3° Núm. 1° del Art. 317 del C.G. del P., no resultaba procedente requerir a la parte actora para adelantar las diligencias relacionadas con el trámite de notificación del mandamiento de pago conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G. del P.), sin que se hubiere decidido sobre la solicitud de renuncia al poder de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el numeral 1° de la providencia calendada 14 de julio de 2023³, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, conforme lo manifiesta en el numeral 20 del C01 principal exp. digital.

¹ Numeral 22 del expediente digital.

² Numeral 20 del expediente digital.

³ Numeral 22 del expediente digital.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Se requiere al actor para que constituya apoderado judicial en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e34ae0219fd6765bbda26466771231b6bb7dc42980be32f559da208a08012**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00090-00

Se ordena agregar al expediente, la manifestación hecha por el señor **RUBEN RODRIGUEZ ANGEL¹**, en donde acusa de recibido un email remitido desde la dirección electrónica de la parte actora.

Al respecto es menester indicar que ni el correo electrónico remitido por la parte actora al demandado ni la manifestación hecha por este último constituye acto de notificación, pues el mismo no cumple con los presupuestos de los Arts. 291, 292 y 301 del C. G del P., así como tampoco con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y como quiera que no se evidencia por parte de la parte actora trámite alguno tendiente a efectuar la notificación de la pasiva, se insta al actor proceder a notificar a la misma en la forma y términos indicados en auto del 23 de febrero de 2023² por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

¹ Numeral 13 C01 Exp. Digital

² Numeral 12 C01 Exp. Digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb48303ea4127fd48b35cd0ac293bb42ba1b9fa514a60e078463d5261c7cce**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Ref. No. 110014003040 2023-00099 00

1. Previo a resolver sobre la medida de aprehensión del vehículo de placas VZA-01F, se requiere a la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición del rodante referido. Lo anterior, para verificar el registro de la medida cautelar de embargo ordenada en providencia calendarada 23 de febrero de 2023.

2. Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora¹ cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas NZN-01G, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA TERESA MORA CASTRO identificada con C.C. 1.014.207.866. Oficiese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicándole la medida y para que se registre y se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 56, Cd. Medidas cautelares del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449cd6097a06e0057eb5842be0e986542b04a9e9b14b86ad6736d8c332aa76c7**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Ref. No. 110014003040 2023-00103 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 26, 28 y 30 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3d4ab145d241d7e3dbbef92ab84fd1d3836a11cf30f2d972551f447990acdc**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Ref. No. 110014003040 2023-0010300

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 13 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M,B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1665a179d328e40543c8814fd596f314bfc934cebb328650e79cacfa7f7219**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Ref. No. 110014003040 2023-00106-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Despacho (Numeral 19 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fd68ee43b944328e18fbd66092926eef59a03b6a1506120754ac3aca29b321**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Ref. No. 110014003040 2023-00111 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 24, 26, 28 y 29 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4c4f900d9fab0c56bd7eed7c514b4d10ebf73b09687de69b5a5d8cc0ecd8a**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Rad. No. 110014003040-202300111-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 24 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7677ac87e89b63aae7db13325c9e18d011770fc2fe433ebf1ac3fa61d810e395**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 01412-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora **MARIA INES MORENO MORA** con C.C. 51.750.544, el cual fue admitido mediante decisión del 04 de julio de 2023 por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedores, a los señores **HERNAN ROLANDO GOMEZ ALBA** por un valor de \$4.800.000 **y NATALY RUIZ** por valor de \$1.500.000 desconociendo los intereses.
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 01 de agosto de 2023, la cual fue suspendida, debido a que no compareció ninguno de los acreedores, programando nueva audiencia el 15 de agosto de 2023, al no contar con pluralidad de los acreedores se programó para el 29 de agosto de 2023, reconociendo personería a AECSA como cesionaria de DAVIVIENDA, se lleva a cabo la audiencia con el 96,76% del quorum, dentro de la cual la acreedora **AECSA**, a través de su apoderado judicial objeta la obligación reportada a favor de la sociedad que representa, por la cuantía de la misma, así mismo objeta la naturaleza existencia y cuantía de los créditos de los señores **HERNAN ROLANDO GOMEZ ALBA y NATALY RUIZ** por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.
3. La inconformidad del objetante **AECSA**. a través de su apoderado judicial ¹, radica en que las obligaciones de BANCO DAVIVIENDA para con AECSA cesionario de DAVIVIENDA sean debidamente graduadas y calificadas dentro de la calificación y graduación de créditos, así como también indicar los valores adeudados por parte del deudor y a favor de AECSA asciende a \$47.861.074, por un capital por \$45.729.866.05 y unos intereses por \$2.131.188.86, así mismo, solicita que se alleguen los títulos contentivos de las obligaciones y se aporten los documentos o evidencias que dieran cuenta de la existencia, cuantía naturaleza de las obligaciones a favor de los señores **HERNAN ROLANDO GOMEZ ALBA y NATALY RUIZ**.

Los acreedores **HERNAN ROLANDO GOMEZ ALBA y NATALY RUIZ**, así como la deudora **MARIA INES MORENO MORA**, se pronunciaron oponiéndose a la prosperidad de la objeción conforme a los fundamentos expuestos en cada una de sus escritos.

¹ Folio 79 al 95 del Numeral 1 Exp.Digital.

CONSIDERACIONES:

El artículo 550 del CGP, establece cual es el procedimiento a seguir para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es así que la primera regla, está orientada a que el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunte si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si aquellos tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, la relación presentada constituirá la relación definitiva de acreencias.

A su turno, señala la citada norma que, *“De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”. Y si “reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552” del Código General del Proceso.*

Así, el artículo 552 nos refiere que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo “. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues bien, al amparo del anterior procedimiento, luego de analizado el asunto en cuestión, advierte el Despacho que en el caso *sub-judice* se reúnen los presupuestos para resolver de plano las objeciones que contempla el artículo 552 *ibídem*, como quiera que al interior del escrito allegado por el objetante a través de su apoderado judicial, el Despacho identifica como controversia que sustenta la objeción es respecto de la **existencia de las acreencias, naturaleza y cuantía,**

únicamente en razón a las acreencias de los señores **HERNAN ROLANDO GOMEZ ALBA y NATALY RUIZ**.

Por ello, el problema jurídico a resolver consiste en establecer: **I)** Si se deben excluir los pasivos presentados por el señor **HERNAN ROLANDO GOMEZ ALBA** por un valor de \$4.800.000 y **NATALY RUIZ** por \$1.500.000, según el escrito de petición de negociación de deudas representados en letras de cambio, ya que según los argumentos presentados por la apoderada del objetante **AECSA**, estos créditos deben ser excluidos. **II)** Si se debe acceder a la objeción ya que el acreedor basa su inconformidad respecto a la calificación y graduación del crédito que ascienden a \$47.861.074 por un capital de \$45.729.886.05 con intereses de \$8.131.188.86.

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012)

Bajo el paradigma enunciado el deudor debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante. Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación,

corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Al respecto, se evidencia que frente a los reproches de existencia y cuantía de la acreencia a favor del señor **HERNAN ROLANDO GOMEZ ALBA**, se allegó copia de la letra de cambio en suma de \$4.800.000 que debía ser cancelada el 30 de enero de 2023 (Folios 105 del C. No.1), por lo cual, con ese título valor se demuestra que la obligación sí existe y que su cuantía a cargo del deudor es por \$4.800.000, documento que desvirtúa el dicho del objetante.

Respecto a la acreencia de la señora **NATALY RUIZ**, se allegó copia de la letra de cambio en suma de \$1.500.000 que debía ser cancelada el 15 de febrero de 2022 (Folio 103 del C. No.1), por lo cual, con ese título valor se demuestra que la obligación sí existe y que su cuantía a cargo del deudor es por \$1.500.000, documento que desvirtúa el dicho del objetante.

Como cada una de las obligaciones a cargo del deudor de este trámite están soportadas en títulos valores (letras de cambio), se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio que consagra:

“...Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”.

Y el artículo 620 del mismo estatuto mercantil preceptúa: “...Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”.

Aunado a lo señalado, es pertinente rememorar lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Por último, como requisito especial para la existencia, validez y eficacia de las letras de cambio, el artículo 671 ibídem, preceptúa:

“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”.

Requisitos tanto generales como especiales con los que cuentan las letras de cambio a cargo del deudor y de los acreedores cuyos créditos fueron objetados, lo que demuestra que las obligaciones si existen, están representadas en títulos valores letras de cambios, está determinada la suma de dinero a cargo del deudor y favor de cada uno de los acreedores que se hicieron parte en el proceso de negociación de deudas.

En punto de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 C.G.P. respecto a la presunción de autenticidad de los documentos, aplicable también a los títulos valores, lo cual a su tenor literal indica:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, como se demostró la existencia, validez y eficacia de las obligaciones a cargo del deudor **MARIA INES MORENO MORA** según dan cuenta los títulos valores letras de cambio, indicados en esta providencia y, en consecuencia, se demostró la cuantía de cada una de dichas obligaciones dinerarias a cargo del deudor, las objeciones se deben denegar, máxime cuando la objetante no aportó ningún medio de prueba que desvirtuó las mencionadas obligaciones cambiarias, pues se reitera las simples conjeturas del acreedor objetante sobre ser acreencias “Es preciso aclarar que ninguno de los acreedores naturales tiene prueba siquiera sumaria y/o documental; el hecho de que presentar un título valor que respalde las obligaciones no suple las dudas planteadas, toda vez que no se está negando la eventual existencia de dichos títulos valores, sino del negocio jurídico que subyace a las obligaciones, por lo cual se deberá acreditar la existencia obligacional entre las partes en mención que determinen la veracidad de las acreencias, así como las transferencias y cualquier tipo de actos constitutivos del negocio jurídico, situación que fue analizada en un caso análogo por el Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en donde a través de auto de fecha 08 de febrero de 2021, se indicó lo siguiente: “Adicional a lo anterior, resulta muy dudoso que a pesar de haber sido exigido por la parte objetante, ninguno de estos acreedores haya aportado la prueba documental de la entrega efectiva de dinero, de la transferencia por cualquier medio del mismo a favor del solicitante del trámite de insolvencia, o de su capacidad económica en el momento del negocio que se alega atendiendo su considerable cuantía, bajo idén2cos argumentos de que no era necesaria la presentación de dichas pruebas ya que los títulos valores suscritos eran suficientes para acreditar la existencia de las deudas...” aparecen totalmente desvirtuadas con cada título valor, además, porque si bien al inicio del trámite de negociación de deudas no se aportó prueba de esas obligaciones, dicha conducta tiene su razón de ser en el sentido de que al ser títulos valores quienes los deben poseer son los acreedores, en este caso los señores **HERNAN ROLANDO GOMEZ ALBA y NATALY RUIZ** (Artículos 619 y 647 del Código de Comercio, en consecuencia, acreditadas las obligaciones a cargo del deudor y favor de los mencionados acreedores, resulta infundada objeción del acreedor **AECSA** y por lo tanto, se debe denegar.

Respecto a la segunda objeción planteada, luego de analizado el asunto en cuestión, advierte el Despacho que quedó demostrado que el inicial acreedor (AECSA), inició demanda ejecutiva en contra de la aquí deudora, para obtener el pago de la suma de \$ 45'729.886 según pagaré 8401807 de las obligaciones No. 5523367589092550 y 5900451701743911 y sus intereses de mora desde el 16 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación, por lo cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA INES MORENO MORA** el día 11 de marzo de 2022. Proceso dentro del cual se tuvo a la entidad AECSA, como cesionario de DAVIVIENDA, según auto del 11 de marzo de 2022.

En consecuencia, se tiene probado que la deudora al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas el día 04 de julio de 2023 ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, no reportó en forma real el crédito a favor de **DAVIVIENDA** (Cesionario **AECSA**), ya que solo reportó la suma de \$40.000.000, cuando ya sabía que el valor total de las obligaciones eran de \$45'729.886 como capital, tal y como aparece acreditado por la suma de \$45'729.886 según título pagaré No. 8401807 y sus intereses de mora desde el 16 de febrero de 2022, y por lo cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA INES MORENO MORA** el día 11 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se debe acoger la objeción planteada y se ordenará que dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **MARIA INES MORENO MORA**, se debe tener en cuenta como crédito a favor **AECSA cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la sumas de \$45'729.886 como capital, representados en el mencionado pagaré, más sus intereses de mora sobre el capital contenido en el mencionado título valor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por la apoderada del acreedor **AECSA**, respecto de los acreedores los acreedores **HERNAN ROLANDO GOMEZ ALBA y NATALY RUIZ** dentro del trámite de negociación de deuda presentado por la señora **MARIA INES MORENO MORA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar probada la objeción impetrada por la entidad **AECSA** (como cesionario del **DAVIVIENDA**), en consecuencia, se ordena tener como valor de la acreencia por concepto de capital la suma de \$45'729.886, más los intereses de mora causados desde el 16 de febrero de 2022 según el pagaré No. 8401807.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: Archívese el expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a4eee1b9c3a1adf9472ea1be2b60aae44d32b0240cbf5f8275471d0d2238c**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01463 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la presente solicitud no habrá de admitirse.

Al respecto, en auto calendado 27 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, remitiendo las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, mediante acta individual de reparto No. 94977 del 11 de octubre de 2023, hora **9:25 a.m.**, asignó el trámite al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

Posteriormente, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, asignó de manera simultánea el presente asunto a este Despacho Judicial mediante acta individual de reparto No. 95399 del 11 de octubre de 2023, hora **4:23 p.m.**

De acuerdo a lo anterior, al verificar que para un mismo proceso se asignó a dos (2) Despachos Judiciales, en fecha 12 de octubre de 2023 se solicitó a la Oficina de Reparto procediera aclarar si la demanda corresponde a este Juzgado o al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá. Ante tal requerimiento, el Juzgado 55 Municipal a través del correo electrónico remitido el 17 de octubre de 2023 informó que *“el proceso se encuentra en el Juzgado 55 CM con el radicado 11001400305520230094200 y se encuentra al despacho pendiente de calificación”*.

Por lo expuesto, al observar que el presente proceso de cancelación de hipoteca promovido por Claudia María Valle Flórez contra el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN fue asignado con anterioridad al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, quien le asignó número de radicado y se encuentra al despacho para su respectiva calificación, este Juzgado se abstendrá de resolver lo pertinente en punto a la calificación de la demanda y ordenará oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que procedan cancelar o anular el acta de reparto No. 95399 del 11 de octubre de 2023, hora **4:23 p.m.**, por

haberse asignado el proceso al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá mediante acta de reparto No. 94977 del 11 de octubre de 2023, hora **9:25 a.m.**

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE emitir decisión frente a la calificación del presente proceso de cancelación de hipoteca promovido por Claudia María Valle Flórez contra el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que procedan cancelar o anular el acta de reparto No. 95399 del 11 de octubre de 2023, hora **4:23 p.m.**, por haberse asignado el proceso al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá mediante acta de reparto No. 94977 del 11 de octubre de 2023, hora **9:25 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23683ef4f9654eab981ddc3193ad79439819d4812c5e725d47fddbd91add3b4f**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01493-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **KRL180**, expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **KRL180** fue objeto de pignoración.

TERCERO: Deberá modificar el hecho 3.1 y la pretensión 2.1 del libelo genitor ya que lo allí expuesto sobre el rodante de placas **KRL180** es contrario al tenor literal del contrato de prenda allegado, el cual no posee ese número de placa.

CUARTO: Deberá allegar copia del registro inicial de garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **KRL180**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4d081bb574971109e30bbf1d5cb0af7caf00487635cae4e09342983108720d**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01480 00

Procede el Despacho a resolver de plano la objeción presentada por el acreedor César Augusto Zuluaga Patiño dentro del trámite de negociación de deudas el cual fue admitido mediante decisión del 27 de julio de 2023 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

1. ANTECEDENTES:

Supuestos de la objeción.

El objetante argumento que, la deudora Martha Nelly Cristiano Molina se constituyó como deudora de César Augusto Zuluaga Patiño con el fin de hacer valer el crédito relacionado en el pagaré No. 001 por valor de \$150.000.000.00 de fecha 3 de marzo de 2022, y el pagaré No. 2 por valor de \$100.000.000.00 de fecha 3 de marzo de 2022, constituyendo garantía hipotecaria mediante Escritura Pública No. 350 del 16 de febrero de 2022 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1576210.

Refirió que, con ocasión al incumplimiento inició proceso ejecutivo hipotecario, el cual cursa en el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá distinguido con el No. 11001310305320230002000, y respecto al trámite de negociación de deudas procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Operador de Insolvencia, respecto a los soportes de la acreencia hipotecaria, sin embargo, los acreedores Banco Falabella, Milton Romero Baquero, Jhon Fredy Moncada Malagón, Asneiry Alejandra Guerrero Rey, Luis Uriel Castro Ocasión y Germán Hoover Mongua no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Operador de Justicia en el Acta No. 2, esto es aportar los soportes de las obligaciones, además inexplicablemente en el trámite de insolvencia no fue informada a la DIAN, sobre la existencia de las deudas y acreencias que la DIAN confronte la declaración de renta de la deudora y de los acreedores.

Puntualizó que, se observa que genera una gran duda la existencia de las deudas objetadas, por cuanto no fueron contraídas sin los mínimos soportes por parte de los acreedores, sin ningún tipo de garantía. Las supuestas obligaciones con parientes, conocidos y/o amigos no resultan creíbles, pues una persona no resulta de un momento a otro prestando sumas millonarias de dinero, sin exigir ningún tipo de garantía, ni declarar dichos dineros ante la DIAN, porque estaría incurso en un delito.

Trámite procesal.

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición en Auto No. 1 del 27 de julio de 2023 acepto e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora Martha Nelly Cristiano Molina identificada con C.C. 51.618.593, señalando para el día 28 de agosto de 2023 audiencia de negociación de pasivos, y requirió a la deudora presentar una relación actualizada de cada una de las obligaciones, bienes y proceso judiciales.

En audiencia llevada a cabo el día 28 de agosto de 2023 se verificó el quorum, en donde asistió los acreedores Cesar Augusto Zuluaga Patiño, Cooperativa De Ahorro Y Crédito Fincomercio, Banco Davivienda, y estando ausentes Banco Falabella, Milton Romero Baquero, Jhon Fredy Moncada, Asneiry Alejandra Guerrero Rey, Luis Uriel Castro Ocasión y German Hoover Mongua Lozano, por ello, el Centro de Conciliación en Auto No. 2 suspendió la audiencia para continuar el 11 de septiembre de 2023 y requirió a los acreedores para que remitieran los soportes de las obligaciones a su favor.

En auto No. 3 de la audiencia llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2023 quedó consignado que, asistió los acreedores Cesar Augusto Zuluaga Patiño, Cooperativa De Ahorro Y Crédito Fincomercio, Banco Davivienda, Jhon Fredy Moncada, y como ausentes el Banco Falabella, Milton Romero Baquero, Asneiry Alejandra Guerrero Rey, Luis Uriel Castro Ocasión y German Hoover Mongua Lozano, además que el acreedor Cesar Augusto Zuluaga Patiño presento objeción y por ello, se suspendió la audiencia por diez (10) días, para que el objetante dentro del término de cinco (5) días presente el escrito la objeción, y vencido se corrió otro igual para el traslado al deudor y a los restantes acreedores.

CONSIDERACIONES:

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el apoderado del acreedor **CESAR AUGUSTO ZULUAGA PATIÑO**, la cual radicó en que los acreedores Banco Falabella, Milton Romero Baquero, Asneiry Alejandra Guerrero Rey, Luis Uriel Castro Ocasión y German Hoover Mongua Lozano no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Operador de Justicia en el Acta No. 2, relacionado con aportación de los soportes de las obligaciones, además que, inexplicablemente en el trámite de insolvencia no fue informada a la DIAN sobre la existencia de las deudas y acreencias conforme las declaraciones de renta de la deudora y de los acreedores.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si los acreedores que no aportaron el soporte de las obligaciones a cargo de la deudora **Martha Nelly Cristiano Molina** no pueden ser reconocidos en el

trámite de negociación de deudas, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado objetante.

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012).

Además, recuérdese que la solicitud de negociación de deudas y las declaraciones que al respecto haga el deudor son bajo la gravedad de juramento tal como lo consagra el parágrafo primero del artículo 539 del C. G. del P.

Bajo el paradigma enunciado el deudor conforme lo ordena el artículo 539 numeral 3 del ibídem, deberá realizar *“...Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los*

codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”.

Para el caso en concreto, la señora **MARTHA NELLY CRISTIANO MOLINA** presentó solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, en la cual contiene una relación actualizada de los acreedores, discriminando el acreedor, el capital, derecho de voto, graduación de la obligación y la naturaleza del crédito, quedando consignado lo siguiente:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
TERCERA CLASE			
Cesar Augusto Zuluaga Patiño	\$250.000.000,00	28.18%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	\$250.000.000,00	28.18%	
QUINTA CLASE			
Cooperativa De Ahorro Y Crédito Fincomercio Ltda	\$16.000.000,00	1.8%	Más de 90 días.
Banco Falabella	\$26.000.000,00	2.93%	Más de 90 días.
Banco Davivienda S A	\$75.000.000,00	8.46%	Más de 90 días.
Milton Romero Baquero	\$200.000.000,00	22.55%	Más de 90 días.
Jhon Fredy Moncada Malagon	\$150.000.000,00	16.91%	Más de 90 días.
Asneiry Alejandra Guerrero Rey	\$70.000.000,00	7.89%	Más de 90 días.
Luis Uriel Castro Ocasion	\$40.000.000,00	4.51%	Más de 90 días.
German Hoover Mongua Lozano	\$60.000.000,00	6.76%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$637.000.000,00	71.82%	
TOTAL ACREENCIAS	\$887.000.000,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$887.000.000,00	100%	

Ahora, si bien en principio al interior de la solicitud de negociación de deudas no se aportaron los soportes de títulos valores que soportan las obligaciones relacionadas por la deudora Martha Nelly Cristiano Molina, lo cierto es que los acreedores objeto de inconformidad GERMAN HOOVER MONGUA LOZANO, LUIS URIEL CASTRO OCASIÓN, ASNEIRY ALEJANDRA GUERRERO REY, JHON FREDY MONCADA MALAGÓN y MILTON ROMERO BAQUERO, dentro de los anexos del traslado del escrito de la objeción allegaron los títulos valores (pagarés) que soportan las obligaciones a cargo de la deudora Martha Nelly Cristiano Molina, en donde se evidencia que los capitales señalados guardan correspondencia con los relacionados en la solicitud del trámite de negociación de deudas.

Como quiera que los pagarés base de la ejecución, son unos títulos valores, es pertinente recordar lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulosvalores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del

creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” Por su parte el artículo 625 ibídem consagra: “...Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...”.

Una vez establecido lo anterior, el Despacho tiene que en el caso concreto la objeción se suscribe para que no sean reconocidos los acreedores Banco Falabella, Milton Romero Baquero, Asneiry Alejandra Guerrero Rey, Luis Uriel Castro Ocasión, Jhon Fredy Moncada Malagón y German Hoover Mongua Lozano, por no aportarse los soportes de las obligaciones a cargo de la deudora Martha Nelly Cristiano Molina, sin embargo, tal argumento no está llamado a prosperar, en la medida que por un lado, conforme lo normado en el Art. 539 del C.G. del P., como requisito de la solicitud de negociación de deudas es la *“relación completa y actualizada de todos los acreedores”*, y por otro lado, los documentos que se adujo se omitieron, fueron aportados en el traslado de la objeción, los cuales gozan de presunción de autenticidad conforme lo normado en el Art. 244 del C.G. del P., lo cual a su tenor literal indica:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en los argumentos expuestos, concluye este estrado judicial que las objeciones presentadas por el acreedor CESAR AUGUSTO ZULUAGA PATIÑO no están llamadas a prosperar, pues como ya se indicó y quedó probado los documentos que aduce el objetante se omitieron fueron aportados por los acreedores Milton Romero Baquero, Asneiry Alejandra Guerrero Rey, Luis Uriel Castro Ocasión, Jhon Fredy Moncada Malagón y German Hoover Mongua Lozano, y de los cuales se extrae unas obligaciones a cargo de la deudora Martha Nelly Cristiano Molina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por el acreedor **CESAR AUGUSTO ZULUAGA PATIÑO**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por la señora **MARTHA NELLY CRISTIANO MOLINA** identificada con C.C. 51.618.593, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72674256903da1b6cd640b2837b6ec8895a3633767cda2df8a4fc02febfa42**

Documento generado en 23/10/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01482-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **LQZ405**, expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá indicar el domicilio del deudor, acreedor y su representante legal (Artículo 1 en consonancia con el artículo 82 C. G. P.).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cf3f27d7026fb7475ce3d54a6267a60a4198df5fb15c5b41aac580a2c5e187**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01484-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **KVX691**, expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **KVX691** fue objeto de pignoración.

TERCERO: Deberá modificar los hechos 1 y 3 y la pretensión 1 del libelo genitor ya que lo allí expuesto sobre el rodante de placas **KVX691** es contrario al tenor literal del contrato de prenda allegado, el cual no posee ese número de placa.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec637be80f153dd1c07dca192ce3b60aedd19d4cc37066b5bf1b85dd77293a**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01485-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **HET798**, expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1471c0f0b8f234701b119d645760cb37fbc1bf5b0becab98d1c265cada882e0**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202301488-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar si es la primera vez que solicita la prueba extraprocesal (Art. 184 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Se deberá corregir la solicitud de prueba extraprocesal excluyendo a herederos indeterminados del causante **JOSE DEIVER CASTELLANOS ZABALETA** (q.e.p.d.), ya que en esta clase de procedimiento no se puede adelantar contra indeterminados.

TERCERO: Deberá allegar registro de defunción del señor **JOSE DEIVER CASTELLANOS ZABALETA**.

CUARTO: Deberá allegar registro civil de nacimiento de **MARÍA ELENA DE FÁTIMA CASTELLANOS ROMANO**, con el cual se demuestra el vínculo de parentesco con el señor **JOSE DEIVER CASTELLANOS ZABALETA**.

QUINTO: Deberá allegar prueba que demuestre que la señora **NINIVE ELENA ROMANO DIAZ** era la compañera permanente del señor **JOSE DEIVER CASTELLANOS ZABALETA**.

SEXTO: Deberá allegar poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en el que se indique objeto del poder y las personas determinadas sobre las cuales se deprecia la prueba.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d644d2fa7549587ad2c29e840b8df9ccdd12ae80b01eed07f08590bc7310e16**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>